ESTADO No 1

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 20 DE ENERO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2020-00206	MARIA EMMA VALENCIA	HEREDEROS DE MATILDE CAPOTE Y OTROS	14/01/2021	INADMITE DEMANDA
RESCISION DE ESCRITURA	2020-00184	FRANCO DANIEL MARMOL ÑAÑEZ	ARLEY URIBE	15/12/2020	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00231	MERCEDES ORDOÉZ DE GALLO	MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y OTROS	18/01/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00233	EDITH MARGARITA CUARAN	MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y OTROS	18/01/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00232	LUIS ALFONSO QUINTERO Y DELIA MARIA FIGUEROA	MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y OTROS	18/01/2021	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por MARIA EMMA VALENCIA, a través de apoderado Judicial, en contra HEREDEROS INDETEMRINADOS DE MATILDE CAPOTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

EN EL ESTADO No. 01
EN LA FECHA, 20/01/21
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00206-00
Auto Interlocutorio Nº. 004

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., catorce (14) de enero del año (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar la demanda anteriormente relacionada, encontrando las siguientes falencias:

Se hace necesario como primera medida aclarar que con el Código General del Proceso ya no existen los procesos ordinarios, pues solo se acogen a los verbales sumarios y a los verbales puros, dependiendo su cuantía, en consecuencia, el apoderado deberá corregir lo relacionado a la denominación del proceso, pues en el acápite introductorio de la demanda indicó que se trata de un proceso "DEMANDA ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINADINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" lo cual presenta confusión en cuanto al término de prescripción, pues por un lado se entiende que pretende la prescripción ordinaria y por otro la extraordinaria.

En cuanto a lo determinado en el acápite de cuantía esta se estima como de MENOR CUANTÍA indicando que se debe a las sumas de los avalúos de los dos predios objeto de usucapión, para lo cual aporta sendos recibos de pago de impuesto predial unificado lo cual arroja un valor de $13.762.000.oo, lo cual constituye un procedo de MINIMA cuantía. Al respecto, es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, en el cual se resalta que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el avalúo catastral.

Ljsv

Sumado a lo dicho, también se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio Nº 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

"Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas, incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella"

"La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermisible la iniciación del trámite"

(...) "Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo"

Conforme a lo dicho, deberá la parte actora aportar el Certificado catastral del predio que se pretende usucapir que emite el IGAC o en su defecto, agotar la solicitud ante la oficina de catastro de este municipio

De otro lado, también se advierte que los certificados especiales como los folios de las matrículas inmobiliarias correspondientes a los predios objeto de usucapión, datan del mes de septiembre del año 2019, por lo cual se le solicita que los mismos deben estar debidamente actualizados, para descartar cualquier situación desde tal fecha con los inmuebles relacionados.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por MARIA EMMA VALENCIA, a través de apoderado Judicial, en contra HEREDEROS INDETEMRINADOS DE MATILDE CAPOTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, al Dr. JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 14.992.475 de Cali, con T.P. No. 34.825 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda DE RESCISION DE ESCRITURA Y CONTRATO DE COMPRAVENTA, propuesta por FRANCO DANIEL MARMOL ÑAÑEZ, actuando en nombre propio, en contra de ARLEY URIBE. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 01.

EN LA FECHA, 20/01/21
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE RESCISION DE ESCRITURA
RADICACION Nº 2020-00184-00
Auto Interlocutorio Nº 625

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 15 de diciembre del año (2.020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. Conforme al Art 90 Nral. 05 del C.G.P el demandante carece de derecho de postulación para adelantar la presente demanda, toda vez que la interpone a nombre propio sin ser profesional del derecho.

2. Así mismo, conforme al Art 82 Nral. 4 y 5 del CGP, las pretensiones incoadas y lo hechos narrados por el demandante no son precisos ni son claros, toda vez que solicita la rescisión y la resolución de forma inexacta al despacho.

3. Respecto a las notificaciones no se atempera el escrito de la demanda a lo estipulado en el decreto 806 del 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4. El interesado aporta un certificado de cedula cancelado, sin embargo el documento idóneo para acreditar legalmente el fallecimiento de una persona es el registro de defunción.

5. En el acápite de Proceso , Competencia y cuantía hace alusión al libro III, titulo XXI, del código de procedimiento civil, por lo cual es importante resaltar que el precitado código fue derogado por la ley 1564 del 2012.

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que la abogada se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco dias de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Rescisión y resolución, propuesta por FRANCO DANIEL MARMOL ÑAÑEZ, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-184

RGN

WW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por MERCEDES ORDOÑEZ DE GALLO, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS. Sírvase Proveer. –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 01 EN LA FECHA 20/01/21 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

SECRETARIA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00231-00
Auto Interlocutorio N°. 005

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, V., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MERCEDES ORDOÑEZ DE GALLO, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presenta las siguientes falencias:

I. Si bien es cierto se adosan a la demanda el Certificado de Tradición y Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble que se pretenden usucapir, observa la instancia que la fecha de expedición de estos corresponde al **28 de octubre de 2019**. Al respecto, es necesario resaltar que, al contener la documentación requerida información sobre la situación jurídica del predio objeto de la Litis, estos deben ir acorde a la fecha o época de radicación de la demanda, y en el caso que nos ocupa, los certificados con los cuales se aspira demandar datan de mas de expedición respecto de la solicitud, por lo que deberá la parte actora allegarlos de manera actualizada.

II. Se debe aportar de nuevo archivo en formato PDF correspondiente al contrato de compraventa de posesión y mejoras de fecha 18 de enero de 1992, celebrado entre la demandante y la señora MIRIAM ELSA MELO, toda vez que del mismo no se logra visualizar debidamente su contenido.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MERCEDES ORDOÑEZ DE GALLO, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali, con T.P. No. 104.407 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llcd

2020-00231

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por EDITH MARGARITA CUARAN, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS. Sírvase Proveer. –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 01 EN LA FECHA 01/20/21 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

SECRETARIA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00233-00
Auto Interlocutorio Nº. 007

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, V., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por EDITH MARGARITA CUARAN, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presenta las siguientes falencias:

I. Si bien es cierto se adosan a la demanda el Certificado de Tradición y Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble que se pretenden usucapir, observa la instancia que la fecha de expedición de estos corresponde al **28 de octubre de 2019**. Al respecto, es necesario resaltar que, al contener la documentación requerida información sobre la situación jurídica del predio objeto de la Litis, estos deben ir acorde a la fecha o época de radicación de la demanda, y en el caso que nos ocupa, los certificados con los cuales se aspira demandar datan de mas de expedición respecto de la solicitud, por lo que deberá la parte actora allegarlos de manera actualizada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por EDITH MARGARITA CUARAN, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali, con T.P. No. 104.407 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFIQUESE

El Juez

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llcd

2020-00233

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por LUIS ALFONSO QUINTERO BARONA y DELIA MARIA FIGUEROA DE QUINTERO, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS. Sírvase Proveer. –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 01 EN LA FECHA 20/01/21 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00232-00
Auto Interlocutorio Nº. 006

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, V., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por LUIS ALFONSO QUINTERO BARONA y DELIA MARIA FIGUEROA DE QUINTERO, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presenta las siguientes falencias:

I. Si bien es cierto se adosan a la demanda el Certificado de Tradición y Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble que se pretenden usucapir, observa la instancia que la fecha de expedición de estos corresponde al **28 de octubre de 2019**. Al respecto, es necesario resaltar que, al contener la documentación requerida información sobre la situación jurídica del predio objeto de la Litis, estos deben ir acorde a la fecha o época de radicación de la demanda, y en el caso que nos ocupa, los certificados con los cuales se aspira demandar datan de mas de expedición respecto de la solicitud, por lo que deberá la parte actora allegarlos de manera actualizada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LUIS ALFONSO QUINTERO BARONA y DELIA MARIA FIGUEROA DE QUINTERO, a través de apoderada Judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y/O SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali, con T.P. No.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

104.407 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez

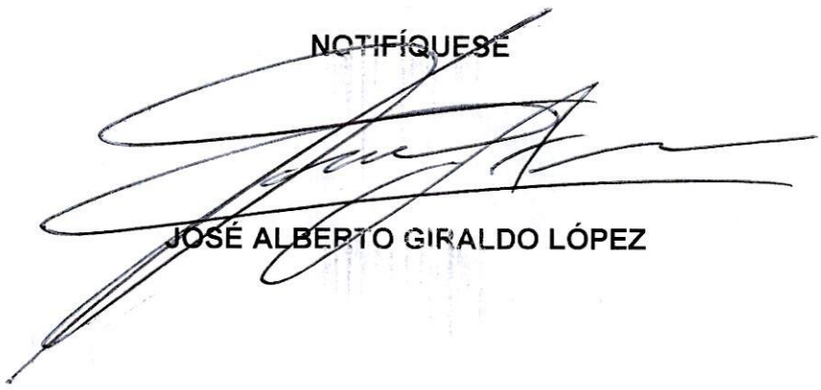

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llcd

2020-00232

WW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO